



**PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL
CASACIÓN ORAL RADICADO 49.417**

REF: Alegatos de casación en el traslado de los no recurrentes. Delito prevaricato por acción

Bogotá, D.C., junio 12 de 2020

**Doctor
FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMNA DE JUSTICIA
Ciudad**

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida en el numeral 7° del artículo 277 de la C.P. a la Procuraduría General de la Nación, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el condenado, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016, por el Tribunal Superior de Buga, mediante la cual revocó la absolutoria emitida el 15 de diciembre de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla, como autor del delito de prevaricato por acción.

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Los hechos fueron resumidos por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal: véase resumen (Fls. 1 y 2 Sentencia Tribunal).

2. DEMANDA

El recurrente presentó los siguientes cargos contra el fallo de segunda instancia:

2.1. CARGO PRIMERO: Violación directa de la ley sustancial

Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, la censura alegó violación directa de la ley sustancial, por interpretación errónea de los artículos 8 y 9 de la Ley 1474 de 2011.

2.2. CARGO SEGUNDO-SUBSIDIARIO: Violación directa de la ley sustancial



Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, la censura alegó violación directa de la ley sustancial, por manifiesto desconocimiento en las reglas de apreciación de la prueba, por error de hecho por falso juicio de identidad, toda vez que el Tribunal cercenó el testimonio rendido por Rodrigo Trujillo González. (fls. 21 y ss. demanda de casación).

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Casar la sentencia del Tribunal Superior de Buga, del 10 de mayo de 2016

2.1. CARGO PRIMERO: Violación directa de la ley sustancial

Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, la censura alegó violación directa de la ley sustancial, por interpretación errónea de los artículos 8 y 9 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que el Tribunal concluyó erradamente que estaba incurso en el delito tipificado en el artículo 413 del C.P. (fls. 14 y ss. demanda de casación). Agregó, que en el presente caso, el Tribunal, si bien hizo referencia a la Ley 1474 de 2011 y que con fundamento en esa norma, los gerentes de los hospitales departamentales perdieron la facultad de remoción de los jefes de la Oficina de Control Interno, a partir de la vigencia de dicha ley (12 de julio de 2011), confundió en sus argumentaciones el régimen de transición con el fuero allí planteado. (fl. 14 D. Casación).

Precisó, que el Tribunal incurrió en un error de alcance y de sentido de los artículos 8 y 9 de la Ley 1474 de 2011, que lo llevó a concluir equivocadamente, que estaba incurso en la conducta tipificada en el artículo 413 del C.P. (fl. 15 demanda de casación).

El problema jurídico por dilucidar consiste en establecer si el fallo del Tribunal está incurso en la violación alegada, al interpretar de manera errónea los artículos 8 y 9 de la Ley 1474 de 2011, que modificaron la naturaleza del cargo de jefe de la Oficina de Control Interno¹.

¹ "ARTÍCULO 8o. DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así: Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción. Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador. A su turno el párrafo señalo:

PARÁGRAFO TRANSITORIO Para ajustar el periodo de qué trata el presente artículo, los responsables del Control Interno que estuvieren ocupando el cargo al 31 de diciembre del 2011, permanecerán en el mismo hasta que el Gobernador o Alcalde haga la designación del nuevo funcionario, conforme a la fecha prevista en el presente artículo. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para ajustar el periodo de qué trata el presente artículo, los responsables del Control Interno que estuvieren ocupando el cargo al 31 de diciembre del 2011, permanecerán en el mismo hasta que el Gobernador o Alcalde haga la designación del nuevo funcionario, conforme a la fecha prevista en el presente artículo."



Por lo tanto, para resolver el cargo del impugnante se precisa retomar los aspectos facticos propuestos en la acusación y que sirvieron igualmente de fundamento para dictar la condena al aquí procesado. Con fundamento en la confrontación fáctica de los hechos, la imputación jurídica y las pruebas legalmente aportadas al juicio. En la imputación se dijo que el: *“señor EDGAR AUGUSTO ORTEGÓN, en su calidad de Gerente del Hospital Departamental Centenario de Sevilla, mediante la Resolución No. 561 del 31 de diciembre de 2011 declaró insubsistente a la señora DIANA PATRICIA CARDONA MARÍN en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Control interno de dicha entidad, cargo de libre nombramiento y remoción; dicha dama había salido a vacaciones el 15 de diciembre de 2011 y debía reintegrarse el 2 de enero de 2012; de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1474 de 2011 el señor EDGAR AUGUSTO ORTEGÓN para el 31 de diciembre de 2011, carecía de la facultad para declarar insubsistente a la señora DIANA PATRICIA CARDONA MARÍN”*, como se desprende de los anteriores hechos, el cuestionamiento al funcionario Ortega en la imputación, consistió en proferir un acto administrativo con la declaratoria de insubsistencia de una funcionaria de cuya facultad legal carecía.

Por lo anterior, y retomando los hechos la acusación, el procesado Ortega emitió la resolución No. 561 del 31 de diciembre de 2011, donde declaró insubsistente a la señora DIANA PATRICIA CARDONA MARÍN, desconociendo que por disposición de la Ley 1474 de 2011, tal atribución estaba reservada a otro funcionario, concretamente al gobernador.

En consecuencia, la contrariedad de la conducta con la norma consistió en proferir un acto administrativo sin tener competencia para ello, abusando de su condición de Gerente del Hospital Departamental Centenario de Sevilla, ya que la funcionaria Diana Patricia Cardona Marín, para el día 31 de diciembre de 2011, se encontraba desempeñando el cargo de Jefe de Control Interno en dicho hospital. El párrafo transitorio de la norma mencionada, señalaba que quien tuviera para ese día tal condición permanecería en el mismo cargo hasta cuando el Gobernador o Alcalde hiciera la designación del nuevo funcionario, conforme a la fecha prevista en el presente artículo.

De la disposición mencionada, no surge duda que de la facultad nominadora de la funcionaria declarada insubsistente no le correspondía al Gerente del Hospital Departamental de Sevilla, señor *EDGAR AUGUSTO ORTEGÓN*, cargo que desempeñaba el procesado, por tanto, en razón del mismo y abusando de sus funciones emitió la resolución administrativa sin competencia y sin autorización o



designación de quien estaba facultado por la normatividad existente, que en este caso era el Gobernador del departamento.

Luego entonces, carece de sentido bajo este panorama absolutamente claro determinar si el cargo era de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, o cualquier otra modalidad. Lo que es evidente, es que procesado no podía, como lo hizo, declararla insubsistente por cuanto esa facultad ya le había sido retirada por Ley y estaba radicada en otro funcionario, independiente que se hubiera dispuesto un lapso de transición para quien ocupara esos cargos. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en sus argumentos expuestos en la demanda,² al señalar que Diana Patricia Cardona Marín, nunca dejó de ser funcionaria de libre nombramiento y remoción, entre otras razones, porque tal asunto fue dilucidado por la jurisdicción administrativa, cuando profirió fallo anulando la decisión de insubsistencia y ordenando volver al cargo a la funcionaria Diana Patricia Cardona Marín.

Es claro afirmar, que EDGAR AUGUSTO ORTEGÓN al emitir un acto administrativo como Gerente del Hospital Departamental de Sevilla, se apartó del ordenamiento jurídico, puesto que tal facultad por disposición de la Ley 1474 de 2011, no le estaba atribuida al gerente, sino a una autoridad superior en los términos de esta disposición legal. Por tanto, cuando el citado gerente emitió el acto administrativo declarando insubsistente a la Jefe de Control Interno del Hospital Departamental Centenario de Sevilla, el día 31 de diciembre de 2011, no tenía facultad para ello y con su actuar transgredió el mandato prohibitivo del artículo 428 del CP.³, ésto es el de abuso de función pública, no así el delito de prevaricato.

Conforme lo anterior, y para despejar cualquier duda sobre el particular, debe anotarse que el Departamento Administrativo de la Función Pública, había emitido la circular externa No. 100-002 del 5 de agosto de 2011, donde aclaraba y precisaba la situación administrativa de los jefes de control interno y lo concerniente a la competencia nominadora, en forma muy puntual se indicaba: “en consecuencia, las situaciones administrativas y retiro de los citados servidores será competencia de la autoridad nominadora.” La cual, será asumida en el ámbito territorial por los alcaldes y gobernadores.⁴

² Folio 362 del cuaderno del Tribunal, contenido de la demanda.

³ ARTICULO 428. ABUSO DE FUNCION PUBLICA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

⁴ CIRCULAR EXTERNA No. 100-02. para: ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, directores de unidades administrativas, directores, gerentes y presidentes de entidades descentralizadas, y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas de la rama ejecutiva del orden nacional, gobernadores, alcaldes y representantes legales de las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial de: directora del departamento administrativo de la función pública



Además, la sentencia 064 de 24 de abril de 2014, emitida por el Juzgado Administrativo oral de Cartago, en la cual se anuló la resolución 561 de 31 de diciembre de 2011 proferida por el Gerente del Hospital Departamental Centenario de Sevilla, Valle, mediante la cual, se declaró insubsistente a la señora Diana Patricia Cardona Marín, en el cargo de la oficina de control interno de dicha entidad, consideró de acuerdo a lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1474 de 2011 “la demandante (DIANA PATRICIA CARDONA MARIN) en su calidad de responsable del control interno de una empresa social del estado del orden departamental, tenía derecho a permanecer en el referido cargo hasta que el gobernador designara al nuevo funcionario a la mitad de su periodo, esto es, el 31 de diciembre de 2013”. En consecuencia, la jurisdicción especializada precisó que la función nominadora estaba atribuida al gobernador del departamento y no al procesado⁵.

Se reitera, independiente del tipo de contrato o nombramiento (provisionalidad, encargo, libre nombramiento, de periodo etcétera) de la Jefe de Control Interno del Hospital departamental de Sevilla, por disposición de la Ley 1474 de 2011, que entró en vigor el 12 de julio de 2011, cuando fue publicada en el diario oficial 48128, según el artículo 135 de la misma disposición, la norma empezaba su vigencia, en esta fecha y derogaba las normas que le fueran contrarias⁶.

En consecuencia, no es cierto como lo señala el recurrente que el Tribunal hubiera interpretado mal el contenido de los artículos 8 y 9 de la Ley 1474 de 2011, puesto que no sólo la disposición es clara sino que además la circular Externa No. 100-02, de 5 de agosto de 2011, expedida varios meses atrás de la fecha de ocurrencia de los hechos y dirigida entre otras autoridades a los “Directores, gerentes y presidentes de entidades descentralizadas, y representantes legales de las

asunto: nominación de los jefes de control interno o quien haga sus veces a partir de la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011 CIUDAD Y FECHA: Bogotá-Agosto 5 de 2011 A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011 la facultad nominadora de los Jefes de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional es de competencia del señor Presidente de la República; el Departamento Administrativo de la Función Pública determinará la idoneidad del o de los candidatos propuestos por la Presidencia de la República. En las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial dicha facultad recae en la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial, Alcalde o Gobernador. En consecuencia, las situaciones administrativas y retiro de los citados servidores será competencia de la autoridad nominadora. De otra parte, se considera necesario precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, el empleo de Jefe de Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, continúa clasificándose como de Libre Nombramiento y Remoción; en el nivel territorial y a partir de la vigencia de la citada ley pasa a clasificarse como de periodo fijo de cuatro (4) años que comienza en la mitad del respectivo periodo del Gobernador o Alcalde. Para ajustar este periodo los responsables del control Interno que estuvieren ocupando el cargo al 31 de diciembre de 2011, permanecerán en el mismo hasta que el Gobernador o Alcalde haga la designación del nuevo funcionario, parágrafo transitorio artículo 9 de la Ley 1474 de 2011.Cualquier aclaración sobre el particular será atendida por la Dirección de Control Interno y Racionalización de Trámites, en el correo electrónico webmaster@dafp.gov.co o al número telefónico 3344080 extensiones 126, 135, 146 o 165. Cordialmente, ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR Directora”.

⁵ Folio 223 sentencia del Tribunal, pruebas estipuladas.

⁶ Ley 1474 de 2011. ARTÍCULO 135. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



entidades adscritas y vinculadas de la rama ejecutiva del orden nacional, gobernadores, alcaldes y representantes legales de las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial”⁷. En la referida norma se indica que en adelante y de conformidad con las normas previamente citadas: “en las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial dicha facultad recae en la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial, alcalde o gobernador. En consecuencia, las situaciones administrativas y retiro de los citados servidores será competencia de la autoridad nominadora.”

Como puede observarse, el argumento del censor frente a la indebida interpretación de la norma en referencia y por la que solicita se absuelva al procesado por atipicidad de la conducta no está llamada a prosperar. No obstante, en criterio de esta Delegada para la Casación Penal, por parte del Tribunal se incurrió en una indebida aplicación de la norma del artículo 413 del Código Penal y consecuente falta de aplicación del artículo 428 de la misma disposición. Lo anterior, porque el procesado *EDGAR AUGUSTO ORTEGÓN*, con la conducta que le fuera imputada por la Fiscalía y debidamente probada en el juicio, incurrió en el delito de abuso de función pública, al proferir como Gerente del Hospital una resolución para declarar insubsistente a la jefe de control interno de dicha institución, usurpando una función nominadora que por ley había sido relevada y radicada en los alcaldes y gobernadores y además le había sido precisada expresamente por la Circular Externa 100-02 de 5 de agosto de 2005 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Norma que precisaba de forma expresa: “... las situaciones administrativas y retiro de los citados servidores será competencia de la autoridad nominadora”, con lo cual el procesado conocía que no tenía la facultad para expedir el acto administrativo referido, por cuanto, la circular ya citada no sólo explicaba los alcances específicos al señalar que “*Cualquier aclaración sobre el particular será atendida por la Dirección de Control Interno y Racionalización de Trámites, en el correo electrónico webmaster@dafp.gov.co o al número telefónico 3344080 extensiones 126, 135, 146 o 165. Cordialmente, ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR, Directora*”⁸(cursiva fuera de texto). Con lo cual no se requería mayor esfuerzo ni conocimiento para saber que el Gerente no podía tomar decisiones administrativas como la cuestionada en relación con los Jefe de Control Interno.

En conclusión, quedo probado que EDGAR AUGUSTO ORTEGÓN, como lo señalo la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 561 del 31 de diciembre de 2011, declarando insubsistente a la señora DIANA PATRICIA CARDONA MARÍN en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Control interno del Hospital

⁷ Idem.

⁸ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71319>



Departamental Centenario de Sevilla, y de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1474 de 2011, éste funcionario carecía de esa facultad. La cual, se encontraba reservada a los alcaldes y gobernadores de los entes territoriales. Actuación que consecuentemente desplegó el procesado Ortegón al margen de la ley, sin que existiera ninguna causal de justificación.

No obstante, el reproche estriba en que la competencia funcional del procesado no le permitía tomar decisiones administrativas que implicasen el retiro de los jefes de oficinas de control interno, ya que esa competencia como lo señaló la Circular Externa de la Función Pública, estaba reservada a la autoridad nominadora, que como se precisó era el Gobernador del Departamento. En consecuencia, dadas las características de los hechos expuestos debe concluirse que la conducta no fue prevaricadora, ya que ciertamente antes de entrar en vigencia la Ley 1474 de 2011, dicho funcionario si tenía la potestad nominadora del Jefe control interno⁹.

Sobre el particular y frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁰, ha marcado algunos aspectos que permiten diferenciar por sus características estas dos conductas¹¹. Por lo anterior de manera respetuosa se solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia, casar la sentencia y dictar fallo de remplazo, ya que no se observa causal de nulidad, en atención a que la imputación fáctica se conserva y el delito de abuso de función pública es menos gravoso punitivamente, de lo cual tuvo oportunidad de defensa y contradicción garantizándose así el debido proceso.

2.2. CARGO SEGUNDO-SUBSIDIARIO: Violación directa de la ley sustancial

el cargo se postuló con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 y al efecto la censura alegó, la pretendida violación directa de la ley sustancial, por manifiesto desconocimiento en las reglas de apreciación de la prueba, por error de hecho por falso juicio de identidad, toda vez que el Tribunal habría cercenado el testimonio rendido por los señores RODRIGO TRUJILLO

⁹ Sentencia SP-45132018 (51885), Oct. 17/18 MP Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

¹⁰ Sentencia SP-12926-14 (39279), sep. 24/14, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

¹¹ SP1275-2018 Radicado 48880 MP Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, Ciertamente en la CSJ SP [12926–2014], 24 Sep. 2014, Rad. 39279, la Sala se ocupó del estudio de las características dogmáticas del injusto de abuso de función pública, resaltando sus diferencias con el punible de prevaricato por acción. Así se refirió la Corporación: “El eje de la conducta del delito de abuso de función pública se refiere a una ilegalidad signada por desbordar una atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario, en lo cual radica la ilegalidad del acto. En cambio, en el prevaricato, el sujeto puede ejecutar el acto en el ámbito de su función, pero al hacerlo, infringe manifiestamente el orden jurídico. En otras palabras, mientras en el abuso de función pública el servidor realiza un acto que por ley le está asignando a otro funcionario que puede ejecutarlo lícitamente, en el prevaricato el acto es manifiestamente ilegal, sin que importe quién lo haga.

Precisamente, la Sala, en ese sentido, ha señalado lo siguiente: “Acertó entonces el Tribunal en la decisión recurrida, al señalar que el abuso de la función pública se tipifica al actuar en donde no se tiene competencia, mediante comportamiento que puede ser desarrollado lícitamente por el empleado que tiene facultad para ello; en cambio en el abuso de autoridad y en el prevaricato, como bien lo pone de resalto el señor defensor, el acto es ilegal, no importando qu[é] funcionario lo ejecuta.” (CSJ SP, radicado 10131 del 14 de septiembre de 1995”).



GONZÁLEZ y DIANA PATRICIA CARDONA MARÍN (fls. 21 y 32 de la demanda de casación).

Conforme lo tiene establecido de manera reiterada la jurisprudencia, tratándose del vicio de error de hecho dimanado de falso juicio de identidad por cercenamiento del medio probatorio, el mismo hace parte de la aducción, conforme a la cual, se considera legal y oportunamente recaudada la prueba, pero es el juzgador al momento de fijar su contenido, quien la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica. Generándose de este modo, los efectos que objetivamente no devienen de ella o que se derivan en conclusiones que no corresponden a su dimensión material¹². En consecuencia, y en orden a lograr la prosperidad de la pretensión, compete al postulante identificar mediante su cotejo objetivo, lo dicho por el elemento de convicción y lo asumido en esa misma materia en el fallo. Precizando sí el aparte omitido o añadido a la prueba y respecto de esa demostración, deberá adentrarse en la precisión de los efectos procesales producidos a partir de ello y la determinación de trascendencia de la pretendida falencia frente a la declaración judicial contenida en la parte resolutive de la sentencia atacada, esto es la ponderación judicial del testimonio del señor RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ.

En virtud de lo anterior, el segundo cargo deberá ser desestimado, toda vez que no es cierto, que el Tribunal haya cercenado el testimonio rendido por Rodrigo Trujillo González. Por el contrario, se observa que el *ad quem* valoró en su verdadera y real dimensión lo atestado por aquél, pues indicó con claridad meridiana, que lo afirmado por éste carecía de total respaldo jurídico:¹³ Adicionalmente, el fallo del *ad quem* aseveró que ante la claridad que ofrecía la norma aplicable, era inoficioso cualquier concepto u opinión al respecto:¹⁴ pero que además la circular le permitía aclarar a profundidad, por lo que, se insiste, no hubo ninguna prueba directa o indirecta que evidenciara que existieron fines diversos a los que se presume con la expedición del acto de insubsistencia.”

Para el Tribunal el procesado conocía que esa potestad estaba asignada al gobernador, además corroboró que el gerente estaba molesto con dicha funcionaria, toda vez que ésta venía informando a los organismos de control (Contraloría y Procuraduría General de la Nación), las irregularidades que descubría en ejercicio de sus funciones¹⁵.

¹² SP19225-2017 del 4-12/17, M. P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, Radicado No. 47.716

¹³ Fl. 26 fallo del *ad quem*.

¹⁴ Fl. 27 fallo del Tribunal.

¹⁵ Fls 27 y 29 fallo de segundo grado.



Respecto al testimonio de Diana Patricia Cardona Marín, conforme lo reconoce el propio acto de demanda¹⁶, el haber manifestado en su intervención procesal que el acto de su insubsistencia fue motivado por la animadversión que le generó al procesado la actividad investigativa realizada por aquella. Lo cual fue expuesto ante las autoridades de control respecto de ciertas conductas que involucrarían al aludido directivo.

En síntesis, la falencia argüida devendría: (i) del hecho de no haber denotado el fallador que de los 12 anexos allegados por la testigo, sólo 3 de ellos harían relación a asuntos acaecidos durante el tiempo en que el citado Gerente asumió la dirección del Hospital. en tanto que, adicionalmente, tales no harían relación directa al mismo si no a personal bajo su mando¹⁷. Además (ii), obrando del paginario la sentencia emitida por el contencioso administrativo, asunto en el cual se compiló el testimonio del señor RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, no se aforó lo manifestado por este último en dicho asunto¹⁸; (iii) se justiprecio sólo parcialmente el contenido del oficio datado del 6 de diciembre de 2011¹⁹, pero sin precisar el alcance específico de la prueba y la pretendida afectación, en la cual, se habría incurrido en el proceso de su ponderación, así como la afectación que ello generaría frente al sentido de la determinación.

Lo verificado en el libelo, no corresponde a la exposición de la alteración del contenido material de los elementos demostrativos que se aducen afectados de cercenamiento, sino a la exposición del criterio personal que realiza el censor, sobre cómo debieron valorarse tales elementos de convicción; situación que dimana ajena y contraria al requerimiento sustancial del cargo formulado²⁰.

En definitiva, de los 12 informes presentados por la señora DIANA PATRICIA CARDONA MARÍN, sobre presuntas irregularidades suscitadas en la administración del ente hospitalario –de los cuales corrió traslado ante los entes de control-, solo 3 hacían relación al tiempo durante el cual el procesado ejerció la gerencia del mismo, o que comprometían a sus subordinados. Lo anterior, en nada cambia que el aludido funcionario mostrara abierta discrepancia y animadversión hacia la gestión de encargada de la actividad de control interno disciplinario, al punto de pretender reducir o limitar su actividad funcional, como bien lo coligió la sentencia. En consecuencia, en el referido asunto no medió cercenamiento alguno del medio demostrativo como lo plantea el censor en la postulación del segundo cargo de la demanda.

¹⁶ Folio 488.

¹⁷ Folio 490.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Folio 491.

²⁰ Folio 489 y siguientes.



En el mismo sentido, tampoco constituye óbice alguno en el curso de esa disertación, la compilación que se realizó, en el proceso administrativo, del testimonio del señor RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ pues, el mismo fue igualmente acopiado en el desarrollo del proceso penal y sobre su capacidad demostrativa no se señaló en el cargo, alteración alguna de su contenido. Al punto, que ello no se informa o identifica de manera específica en la demanda, pues todo se limita a anunciar que de haber obrado la asunción del dicho de ese deponente, el sentido de la declaración de condena habría sido diferente²¹.

Finalmente, en cuanto a la afirmación referida al contenido del oficio con fecha 6 de diciembre de 2011 como exiguo, pues a juicio del censor, todo se limitó a resaltar en negrita dos de sus apartes, cuando la sentencia administrativa se refiere a la plenitud de su contenido²², debe destacarse que se trata de una lucubración que no tiene por alcance o contenido denotar una alteración por cercenamiento del aludido elemento probatorio²³. Aducción que tampoco, es debidamente desarrollada en el cargo, pues en el asunto todo se limita a decir, que ese documento no contiene una retaliación funcional del procesado en contra de la señora DIANA PATRICIA CARDONA MARÍN, como persona a cargo de la función de control interno disciplinario, sino a una expresión de la libertad funcional de aquel para la regulación de la materia²⁴, pero sin precisar de qué manera o respecto de qué particular contenido, presuntamente el operador judicial distorsionó por cercenamiento el medio demostrativo.

Por todo lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público, estima pertinente que se deberán desestimar este cargo propuesto por la censura, enderezados a endilgar una supuesta interpretación errónea de los artículos 8 y 9 de la Ley 1474 de 2011 y un pretendido falso juicio de identidad, que no logró acreditar en manera alguna, contra el fallo del Tribunal de Buga, del 10 de mayo de 2016, que condenó al procesado EDGAR AUGUSTO ORTEGÓN SALAZAR.

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

²¹ Folio 490

²² Folio 491

²³ Parte final del folio 491

²⁴ Ídem